

NOTAS PARA UNA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL REAL DECRETO 919/2006

Las siguientes notas pretenden resolver algunas dificultades de interpretación del texto reglamentario aprobado por Real Decreto 919/2006, que podrían asociarse, principalmente, a erratas no corregidas formalmente, por lo cual se han redactado en forma análoga a una corrección de errores, mediante referencia a las páginas del B.O.E., para una mejor localización:

1)

*En la página 31586, en el apartado 3.1, líneas 5ª a 7ª de la 2ª columna, donde dice "Se exceptúa de esto cuando la superficie de almacenamiento sea de 25 m² ó la distancia..." debería decir "Se exceptúa de esto **último** cuando la superficie de almacenamiento sea **igual o inferior a 25 m² ó la distancia...**";"*

EXPLICACIÓN: Se trataría de una lectura editorial, suficientemente autoexplicativa. Obviamente, no se trata de que la superficie sea exactamente de 25 m², sino de que se aplique en un determinado rango de valores, en este caso, iguales o inferiores, por la lógica de la prescripción.

2)

*En la página 31588, punto 3.4.1.1, en la 5ª línea de la 2ª columna, donde dice "... guardar las distancias de ..." debería decir "... guardar las distancias **mínimas** de ..."*

EXPLICACIÓN: También es editorial. En este caso, la matización al valor es mediante el adjetivo "mínimo". Habría que recordar, para todos los casos análogos, que el reglamento establece siempre niveles mínimos de seguridad.

3)

*En la página 31600, en el índice, epígrafe 4.2, donde dice "...alimentadas directamente desde depósitos fijos o envases de GLP" debería decir "...**no alimentadas desde redes de distribución**"*

EXPLICACIÓN: Error en el índice, que no se corrigió automáticamente por el programa de edición de textos. Es claro que no concuerda con el epígrafe 4.2 de la página 31602 del BOE, que es lo que debe considerarse cierto.

4)

En la página 31600, en el apartado 3.2, párrafos segundo a cuarto, donde dice:

“Las instalaciones individuales, cuando su potencia útil sea superior a 70 kW.

Las instalaciones comunes, cuando su potencia útil sea superior a 2000 kW.

Las acometidas interiores, cuando su potencia útil sea superior a 2000 kW.”,

Debería decir:

“Las instalaciones individuales, cuando su potencia útil simultánea sea superior a 70 kW, según UNE 60670;

Las instalaciones comunes, cuando su potencia útil simultánea sea superior a 2000 kW, según UNE 60670;

Las acometidas interiores, cuando su potencia útil sea superior a 2000 kW, según UNE 60670.”

EXPLICACIÓN: Como es bien sabido, este reglamento utiliza la denominada “remisión a normas”, de manera sistemática, para una adecuada aplicación de las prescripciones técnicas. El apartado 3.3 de la norma UNE 60670-4, a la que remite la ITC IRG 07, determina cómo se determina la potencia de diseño de la instalación, significando que se debe emplear un factor de simultaneidad (Evidentemente, los aparatos de gas de todas las viviendas o locales no funcionan todos al mismo tiempo). La Instrucción sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de gas, aprobada por Orden de 17 de diciembre de 1985 (BOE de 09/01/1986) utiliza expresamente el término. Dicha instrucción es el antecedente inmediato, en estos aspectos, del reglamento que nos ocupa. Por lo tanto, debería leerse de esta manera en el texto de la ITC.

5)

En la página 31603, al final de la segunda columna, debería encontrarse, tras punto y aparte:

“Justificante de corrección de anomalías detectadas en el control periódico.”

EXPLICACIÓN: En el punto 4.1.1, d) de la ITC IRG 07 se dice que “se cumplimentará y entregará al usuario un informe de anomalías, que incluirá los datos mínimos que se indican en el anexo de esta ITC”. Asimismo, en la letra f) se indica que “entregará al usuario un justificante de corrección de anomalías según modelo incluido en el anexo de esta ITC”.

Pues bien, la referencia y el contenido del primero figuran en el anexo, pero no así el segundo, cuando ambos forman parte del mismo procedimiento de inspección. Por ello, debería considerarse que ambos fueron omitidos.

6)

- En la página 31604, en el modelo IRG-1, 7ª línea, donde dice “Instalador autorizado o soldador de polietileno”, debería decir “Instalador autorizado”.

- Asimismo, bajo el título “Y acompaña la siguiente documentación (indicar lo que procede)” debería añadirse un cuarto guión que diga: “- **Certificado de las soldaduras de polietileno efectuadas, expedido por el correspondiente soldador de polietileno.**”

EXPLICACIÓN: El responsable general de la instalación es el instalador, pero puede actuar un especialista en soldadura de polietileno. Por lo tanto, la instalación es certificada por el instalador y, en su caso, las soldaduras de polietileno por el soldador especialista en polietileno.

Los ajustes sugeridos en el modelo de certificado buscan una adecuación a lo indicado.

7)

En la página 31609, 2ª columna, bajo el título “**INFORME DE ANOMALÍAS EN REVISIÓN PERIÓDICA DE INSTALACIÓN INDIVIDUAL DE GAS Y APARATOS NO ALIMENTADOS DESDE REDES DE DISTRIBUCIÓN**”, en las líneas 8ª y 9ª, donde dice “Datos de la entidad autorizada y de la persona acreditada que realiza las operaciones” debería decir “**Datos de la empresa instaladora e instalador autorizado**”, y en la penúltima línea, donde dice “Firma del técnico y sello de la empresa” debería decir “**Firma del instalador autorizado y sello de la empresa instaladora.**”

EXPLICACIÓN: Debido a la Ley del sector de Hidrocarburos, el Reglamento ha visto supeditado el modelo de inspecciones periódicas que contempla la Ley de Industria. Por ello, unas veces se habla de inspecciones que realizan las empresas distribuidoras y otras de revisiones a cargo de organismos de control o de instaladores autorizados, según los casos. El modelo fue diseñado en un principio pensando en la actuación de los organismos de control. No obstante, aquí se trata de revisiones realizadas por los instaladores y, por lo tanto, los datos que deben figurar deben referirse a esos profesionales.

8)

En la página 31610, 1ª columna, bajo el título “**INFORME DE ANOMALÍAS EN REVISIÓN PERIÓDICA DE INSTALACIONES COMUNES NO ALIMENTADAS DESDE REDES DE**

DISTRIBUCIÓN”, en las líneas 8ª y 9ª, donde dice “Datos de la entidad autorizada y de la persona acreditada que realiza las operaciones” debería decir “Datos de la empresa instaladora e instalador autorizado”, y en la penúltima línea, donde dice “Firma del técnico y sello de la empresa” debe decir “Firma del instalador autorizado y sello de la empresa instaladora.”

EXPLICACIÓN: Es el mismo caso que el anterior

9)

En la misma página 31610, antes de la ITC-ICG 08 debería leerse el texto siguiente:

“JUSTIFICANTE DE CORRECCIÓN DE ANOMALÍAS DETECTADAS EN EL CONTROL PERIÓDICO

Debe contener la siguiente información:

Datos del usuario y de la instalación:

- ***Código de identificación del punto de suministro para instalaciones de gas natural o número de póliza, según proceda***
- ***Nombre del usuario***
- ***Dirección***
- ***Distribuidor, cuando proceda***
- ***Suministrador***
- ***Tipo de gas***

Datos de la entidad autorizada y de la persona acreditada que realiza las operaciones:

- ***Nombre, DNI o NIE (o, en su defecto, número de pasaporte)***
- ***Razón social, CIF***
- ***Fecha de corrección***

Otros datos:

- ***fecha del documento justificante***
- ***Situación en que queda la instalación***
- ***Firma del técnico y sello de la empresa***
- ***Firma del cliente o representante”***

EXPLICACIÓN: Es el complemento necesario del punto 5)

10)

En la página 31619, 1ª columna, 9ª línea, donde dice “...Ley 30/1992, de 26 de diciembre.” debería decir “...Ley 30/1992, de 26 de noviembre.””

EXPLICACIÓN: Obvia. Se produjo un error al anotar la fecha de la disposición.

11)

*“En la página 31611, 2ª columna, punto 5.3.2, 4ª línea, donde dice “...instaladores de gas de categoría A que cumplan...” Debería decir “...instaladores de gas **de categorías A y B** que cumplan...””*

EXPLICACIÓN: En la disposición transitoria primera del Real Decreto 919/2006 se especificó que: ‘Los carnés de instalador IG-I, IG-II e IG-IV con validez a la entrada en vigor de esta disposición se considerarán equivalentes a los C, B, y A, respectivamente, y como obtenidos de acuerdo con lo establecido en el reglamento y con la misma antigüedad de la fecha en que fueron concedidos. Los instaladores en posesión del carné IG-III se considerarán equivalentes al B.

Es decir, que tanto los instaladores IG-II como los IG-III (categorías establecidas por la Instrucción sobre instaladores autorizados de gas y empresas autorizadas, aprobada por la Orden de 17 de diciembre de 1985, antes citada) se declararon equivalentes a la nueva categoría B.

Entre las competencias técnicas de los instaladores IG-II, el punto 3.2.4 de la Instrucción citaba la adaptación de los aparatos para ser utilizados con gas de distinta familia. A su vez, a la categoría IG-III se le reconocía competencia para *“todas las que pueda realizar un instalador autorizado de gas de categoría IG-II”*, además de otras específicas.

Por lo tanto, la nueva categoría B, declarada equivalente a las IG-II e IG-III, debería haber recogido las competencias mencionadas, al ser declaradas equivalentes.

La transcripción de dichas competencias llevó a que desaparecieran en el nuevo texto y, por lo tanto, que solo se asociasen a la nueva categoría A, la de más alto nivel (Sin embargo, en el programa teórico-práctico del anexo1 se mantienen algunos requisitos para la adecuación de los aparatos, procedentes de la Instrucción).

Los instaladores A son, obviamente, menos numerosos, consideran a veces que tienen operaciones más importantes que atender que la adaptación de aparatos y, a su vez, cuentan en las empresas con instaladores de tipo B, que con la redacción del texto actual, se verían privados de actuar en lo que ya venían haciendo.

Por lo tanto, se debería dar por bueno el mencionar ambas categorías para la adecuación de los aparatos por cambio de familia de gas.

12)

*“En la página 31617, 1ª columna, apartado 2.2, tercer párrafo, donde dice “Los instaladores de categoría B podrán realizar las operaciones señaladas en el apartado 2.1 en instalaciones receptoras y aparatos, limitadas a:”, debería decir **“Los instaladores de gas de categoría B podrán realizar las operaciones señaladas en el apartado 2.1.2 para aparatos, y en el 2.1.1 para instalaciones receptoras limitadas a:”**”*

EXPLICACIÓN: Consecuencia de la anterior

13)

“En los mismos página 31617 y apartado 2.2 deben suprimirse los últimos 3 párrafos, que contienen el texto “Conexión y montaje según el apartado 2.1.2.””

EXPLICACIÓN: Ligada a la anterior

14)

*“En la página 31619, 2ª columna, apartado 4.2, 1ª línea, donde dice “Los instaladores de categoría A que pretendan....” Debería decir **“Los instaladores de categorías A y B que pretendan....”**”*

EXPLICACIÓN: Ligada a las anteriores